

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Custodia
No. 2020-319

Analizados los escritos que anteceden en cuanto a que se pretende tener por notificado al demandado, es oportuno señalar:

La Corte Constitucional en sentencia C-420-2020 nos indica en la parte resolutive numeral 3, “*Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar **el acceso del destinatario al mensaje**”.*

Ahora bien, frente a la notificación remitida al correo electrónico andfelorjuela@gmail.com, el pasado 25 de enero de 2021, no puede tenerse como cumplida, toda vez toda vez que la empresa de mensajería solo acredita haber enviado el mensaje al correo electrónico, mas no está aportando certificación que constate el acceso del destinatario al mensaje.

Por ello no puede tenerse por notificado al demandado.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Jueza,

MCQB

HOY: NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 078
14 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA